

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/0572/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0572/2021-I/2021-4, interpuesto por la recurrente citada al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00320421, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Informe la totalidad del estado de cuenta del ayuntamiento con todos y cada uno de los movimientos que se realizaron en el cuarto trimestre del año 2019. Anexe los documentos que comprueban lo solicitado y las actas de cabildo en donde se aprobó todo ese egreso e ingreso” (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó a la recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. De manera extemporánea, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I, informando a la recurrente que el área de Tesorería Municipal, no entregó contestación o pronunciamiento alguno al respecto.

IV. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, la recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00028021, en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el dieciséis de junio de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/003463/2021-VI, y a través del cual señaló lo siguiente:

“Sujeto obligado no entrega la información solicitada, atenta contra mi derecho humano con su respuesta. Es una burla para los ciudadanos que los sujetos obligados traten de evadir su obligación con estas respuestas.” (Sic)

V. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia I.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/0572/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

VI. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0572/2021-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, en fecha primero de julio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VII. El trece de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. De manera extemporánea, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número PM/UT/OF/176/2021, de fecha quince del mismo mes y anualidad, registrado bajo el folio de control número IMIPE/004434/2021-VII, a través del cual el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

IX. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

X. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

“...
PRIMERO. *Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0572/2021-I/2021-4.*

¹ Mediante Acuerdo número 10, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de Pleno de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se autorizó al Comisionado Presidente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, llevar a cabo todas las acciones administrativas y jurídicas necesarias para el buen funcionamiento de este Instituto. De ahí que el Comisionado Presidente conoce y sustancia temporalmente los Recursos de Revisión de esta Ponencia I, hasta en tanto dicha Ponencia cuente con Comisionado Ponente



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/0572/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 23², de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que permite establecer que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales VI y XII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud**

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...

23. Tepoztlán;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/0572/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de información pública, en los plazos establecidos en la Ley de la materia. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/0572/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones XIX, XX y XLIV⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Presidente, el día trece de julio de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

⁵ ...

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

⁶ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/0572/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando decimo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando octavo* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido tal como lo establece el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, como fue señalado en el considerando *SEGUNDO*, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado al no emitir respuesta dentro de los términos legales previstos al vencimiento del uso de prórroga solicitada⁷, sin embargo, en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el sujeto obligado, garantizan el derecho de acceso a la información de la recurrente.

A fin de garantizar el derecho de acceso de la recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del oficio número PM/UT/OF/176/2021, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el dieciséis próximo, bajo el folio de control número IMIPE/004434/2021-VII, manifestó lo siguiente:

"...envió la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/0572/2021-I, remitida por el área de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, representada por el C.P. Alfonso Vaca Cruz..." (Sic)

⁷ Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/0572/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Oficio sin número, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, a través del cual el contador público Alfonso Vaca Cruz, Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó lo siguiente:

*“...La totalidad del estado de cuenta del ayuntamiento es el siguiente: Participaciones 2019 \$5,887,751.89
FAEDE 2019 \$ 273,981.78
FAIS 2019 \$ 2,637,877.54
FORTAMUN 2019 \$ 2,667,277.59
Recursos fiscales 2019 \$3,690,030.40*

Se anexa la documentación comprobatoria que soportan los movimientos de ingreso, egreso; y están contenidos en el comportamiento presupuestal de los ingresos y egresos.

Se anexa el acta de cabildo de aprobación de la cuenta pública por el ejercicio 2019...” (Sic)

b) Seis fojas útiles por una sola de sus caras, en las cuales se aprecia el comportamiento presupuestario de ingresos y egresos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, al mes de septiembre del año dos mil diecinueve, con los siguientes rubros: “número, nombre, Estimado, Modificado, Devengado y Recaudado” y “Número, Nombre, Aprobado, Modificado, Comprometido, Devengado, Ejercido, Pagado, Precompromisos”.

c) Copia simple del acta de la décima primera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, a través de la cual se acordó lo siguiente:

*“...ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la cuenta pública anual del Municipio de Tepoztlán, Morelos, correspondiente al periodo comprendido del día primero de enero, al día treinta y uno de Diciembre del dos mil diecinueve. -----
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueban todos los ingresos recaudados así como todos los gastos generados del primero de enero al treinta y uno de Diciembre de 2019. Así mismo para general unas finanzas sanas del Municipio de Tepoztlán, se aprueban los pagos de pasivos realizados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019.-----
ARTÍCULO TERCERO.- Se aprueban el gasto de los remanentes de recursos financieros, federales, Estatales y Municipales, ejercidos durante el ejercicio presupuestal y fiscal 2019. -----
ARTÍCULO CUARTO.- Se autorizan todos los actos, contratos y convenios suscritos por el Presidente Municipal, así como también los suscritos por la Síndico Municipal, celebrados en el periodo comprendido del día primero de enero al día treinta y uno de diciembre del 2019. -----
ARTÍCULO QUINTO.- Se autorizan todas las adquisiciones de bienes y servicios, realizados en el periodo del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2019. -----
ARTÍCULO SEXTO.- Se autorizan todas las modificaciones, reclasificaciones, aumentos y disminuciones presupuestales de ingresos y egresos, traspasos internos de saldos correspondientes al periodo del día primero de enero al día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve. Así como, la afectación a las cuentas del resultado del ejercicio y del resultado de ejercicios anteriores. Mismos que se agregan como anexos uno y dos, y pasan formar parte de la presente acta de Cabildo, como si a la letra se insertaran. -----
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, remitir el presente acuerdo al Congreso del Estado de Morelos, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----...” (Sic)*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/0572/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

d) Copia simple del oficio número PM/UT/RR/112/2021, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dirigido al contador público Alfonso Vaca Cruz, Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal.

e) Oficio sin número, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, dirigido al licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, suscrito por el el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Luego, de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por el sujeto obligado, se advierte que la misma corresponde con lo solicitado por la recurrente, lo anterior en virtud de que la particular requirió acceder a la siguiente información: *“Informe la totalidad del estado de cuenta del ayuntamiento con todos y cada uno de los movimientos que se realizaron en el cuarto trimestre del año 2019. Anexe los documentos que comprueban lo solicitado y las actas de cabildo en donde se aprobó todo ese egreso e ingreso” (Sic)*, y el contador público Alfonso Vaca Cruz, Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por una parte, informó cuales son las cantidades de la totalidad del estado de cuenta del Ayuntamiento en cita, asimismo, para comprobar dichas cantidades, anexó siete fojas útiles por una sola de sus caras, en las cuales se aprecia el comportamiento presupuestario de ingresos y egresos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, al mes de diciembre del año dos mil diecinueve, con los siguientes rubros: “número, nombre, Estimado, Modificado, Devengado y Recaudado” y “Número, Nombre, Aprobado, Modificado, Comprometido, Devengado, Ejercido, Pagado, Precompromisos”; es decir, en dicha información se observa que se enlistan los movimientos que se realizaron en el cuarto trimestre del año dos mil diecinueve. Por otro lado, remitió en copia simple el acta de la décima primera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, en la cual se aprobaron los ingresos y egresos, correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, misma información y periodo que corresponden con los que desea conocer la solicitante.

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto, fue el Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el contador público Alfonso Vaca Cruz, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁸.

⁸ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/0572/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad de la promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo peticionado por la recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente, el oficio número PM/UT/OF/176/2021, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el dieciséis próximo, bajo el folio de control número IMIPE/004434/2021-VII, signado por el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/0572/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a este Instituto para que remita a la recurrente el oficio número PM/UT/OF/176/2021, de fecha quince de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/0572/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

julio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el dieciséis próximo, bajo el folio de control número IMIPE/004434/2021-VII, signado por el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Tesorero Municipal del, así como al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y a la recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

